

**CONTRATO DE USO DE EMBLEMA "PETROPAR" Y SUMINISTRO DE
COMBUSTIBLES Y AFINES
(CONTRATO N° 810...../2017)**

Entre Petróleos Paraguayos (PETROPAR), con RUC N°: 80002675-6, con domicilio en la calle Chile 753 c/ Eduardo Víctor Haedo (Edificio Centro Financiero Piso 9° al 14°) de la ciudad de ciudad de Asunción, en adelante indistintamente denominada PETROPAR o LA DISTRIBUIDORA, representada en este acto por el LIC. EDDIE RAMÓN JARA ROJAS, con C.I. N° 1.509.051, en su carácter de Presidente, por una parte, y por la otra parte el SR FELIX AUGUSTO BENITEZ GAMARRA, con C.I. N° 876.091, en adelante EL OPERADOR, convienen en celebrar el presente Contrato que se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto de este Contrato es la autorización por parte de PETROPAR a favor del OPERADOR del derecho de uso del emblema "PETROPAR" y el Suministro de Combustibles y Afines a una Estación de Servicios que será construida e instalada en la propiedad identificada como Finca N° 11.461, 6.010, 7.839, 19.638, Padrones N° 12.436, 7.684, 9.392, 3.080 ubicado sobre Calle Juan Crisóstomo Centurión, Cañadita, Barrio San Francisco, del distrito de Itagua, del Departamento Central.

El presente Contrato y el/os anexo/s debidamente firmado/s por las partes, constituyen el único nexo directo entre PETROPAR y el OPERADOR y no constituye entre ambas partes ningún tipo de asociación, sociedad, joint venture ni similar.

Por ello y en atención a lo establecido en el Artículo 671 del Código Civil Paraguayo, las partes aclaran que no existe ninguna ventaja manifiesta para ninguna de ellas, ni estipulaciones desproporcionadas con la que recibe la otra parte y que el presente Contrato lo realizan libre y conscientemente, por así convenir a sus intereses.

La titularidad de la posesión del inmueble en el que está asentada la Estación de Servicio objeto del presente Contrato, el OPERADOR lo acredita con la copia autenticada por Escribano Público del Título de Propiedad que queda adjunto al presente Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL OPERADOR.

La explotación comercial de la Estación de Servicio objeto del presente Contrato con el Emblema de la DISTRIBUIDORA es bajo cuenta y riesgo propio y exclusivo del OPERADOR, debiendo observarse las normas legales aplicables para este tipo de actividades comerciales, como ser el Decreto N° 10.911 del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 25 de octubre de 2.000, las Normas de Explotación de Estaciones de Servicios de PETROPAR y cualquier otra norma legal vigente o futura que sea sancionada sobre el particular.

El OPERADOR se constituye en una entidad profesional comercial independiente, que expide sus propias facturas legales y cuenta con autonomía de medios y determinación, sin que exista ni se constituya en virtud del presente contrato ningún género ni tipo de relación laboral, asociativa, subordinada, de prestación de servicios ni de otra índole con PETROPAR.

Los beneficios, obligaciones, deudas y responsabilidades que corresponda a cada una de las partes son propios de la misma y completamente independientes de los que correspondan a la otra parte, ya que cada una de dichas partes ha analizado previa y suficientemente la conveniencia de la celebración del presente contrato en los términos en que está redactado, conforme a sus respectivas estructuras y exposiciones, por un lado y las ganancias y provechos que cada una ha proyectado en el plazo de duración estipulado del contrato, por otro lado. Por ello, y para lo que hubiere lugar, las partes declaran que no existe ninguna ventaja ni desproporción a favor de alguna de ellas, que rompa el equilibrio de las prestaciones establecidas en virtud al presente contrato. En consecuencia, suscriben el mismo en forma libre y consiente, por así convenir a sus intereses.

De las Obligaciones del OPERADOR:

a.-Comprar única y exclusivamente de PETROPAR y comercializar en la Estación de Servicios directamente al público consumidor, todos los productos que LA DISTRIBUIDORA comercializa o comercialice en el futuro y que la misma le suministre, que a esta fecha son: GASOIL, NAFTAS, ALCOHOL, en todas sus variantes.



- b.-Administrar y operar la Estación de Servicios y asignar a trabajar en ella a personal propio, calificado debidamente y en número suficiente, proporcional al tamaño y concurrencia periódica que tenga la Estación de Servicios y velando porque reciba la instrucción y formación tanto en materia de seguridad como de manipulación y venta de productos, cuente con los equipos de protección personal correspondientes y emplee los mismos cuando fuere debido y conozca y cumpla la legislación nacional y pautas de PETROPAR en la materia. A tal efecto, el OPERADOR se compromete a la asistencia de sus administradores, supervisores y personal a los cursos de seguridad y capacitación que brinde PETROPAR bajo las modalidades que en cada caso se determinen.
- c.-Realizar diariamente los controles de estado, integridad, hermetismo, retención, contenido, volumen y otros de tanques, bocas de descarga y de filtros y cumplir con las demás recomendaciones sobre mantenimiento y operación de tanques y accesorios.
- d.-Mantener todo el local de la Estación de Servicios, en buenas condiciones de limpieza, salubridad y funcionalidad, debiendo cuidar que toda el área de atención al público, sanitarios y servicios estén en perfectas condiciones de presentación, sin descuidar igualmente en este sentido la pintura del local y cartelería total, así como los uniformes de los personales. El OPERADOR se deberá abstener de efectuar cualquier tipo de obra y/o refacción que sea susceptible de alterar la estructura, el diseño y aspecto exterior o interior inclusive o las condiciones de seguridad de la Estación de Servicio, sin contar con la previa autorización por escrito de PETROPAR, sin someter los planos y toda la documentación e información relativa a dicha obra o refacción a las autoridades pertinentes y sin contar con la debida autorización de las mismas previamente.
- e.-Mantener al día las pólizas de seguros y habilitaciones expedidas por las autoridades administrativas pertinentes para el funcionamiento de la Estación Servicios, estando obligado a presentar los comprobantes respectivos a LA DISTRIBUIDORA.
- f.-El OPERADOR deberá observar las instrucciones que PETROPAR imparta con carácter general para la red de comercialización de sus productos y mantener abierta y operativa la Estación de Servicios en forma continua e ininterrumpida, todos los días del año, incluyendo domingos y feriados, durante las 24 (veinticuatro) horas del día. A efectos de dar cumplimiento a esta obligación, el OPERADOR establecerá con su personal los horarios y turnos que sean necesarios, respetando en todos los casos las jornadas y los límites establecidos por la legislación laboral.
- g.-Prestar los servicios cuya realización sean exigidos por las normas legales indicadas y los que determine LA DISTRIBUIDORA y en particular los servicios de expendio de combustibles, ventas de lubricantes y servicios de agua y aire comprimido, de manera diligente y manteniendo en todo momento una adecuada existencia de productos para poder cumplir su obligación en de prestar un buen servicio al público consumidor.
- h.-Efectuar un adecuado cuidado y correcto mantenimiento de los equipos, tanques, filtros y surtidores, como así mismo de los equipos de protección y seguridad, mangueras, extinguidores, etc.
- i.-Otorgar a PETROPAR y las empresas que PETROPAR autorice expresamente el derecho exclusivo de publicidad en la Estación de Servicios, disponiendo de los espacios utilizables para la fijación de letreros, carteles y cuantos avisos y propaganda se estimen convenientes, sin costo alguno.
- j.-Efectuar la disposición de los residuos así como restos de combustibles y aceites en debida forma, e informar en forma inmediata a PETROPAR de cualquier hecho que detecte que pueda afectar al medio ambiente y al entorno, como ser derrames, fugas subterráneas y al nivel de suelo, polución, escapes, entre otros, otorgando desde ya su permiso a PETROPAR para la realización de todas las pruebas, tomas de muestras, instalaciones, refacciones, arreglos y obras que sean necesarios. Todo gasto incurrido por PETROPAR en estos casos serán automáticamente exigibles su reposición al OPERADOR. La responsabilidad del OPERADOR comprende la debida e íntegra recolección y almacenamiento en tambores de aceites, grasas y filtros usados obtenidos con ocasión de cambios de lubricantes de vehículos, la cual debe realizarse fosos y/o elevadores apropiados y demás herramientas y equipos de protección personal suficientes y adecuados y su entrega a empresas contratadas por el OPERADOR especializadas en la recolección y disposición de tales residuos y habilitadas al efecto por las autoridades públicas correspondientes.
- k.-Cumplir con los requerimientos de información periódica (económica-financiera, mercantil, impositiva y jurídica) que PETROPAR establezca regularmente con carácter general con la finalidad de evaluar la evolución comercial de la red de estaciones de servicios en general.
- l.-Mantener una relación ética con clientes, PETROPAR y público en general basada en la comunicación y la transparencia, observando, cumpliendo y fomentando en todo momento prácticas anticorrupción, evitando dádivas, presente, agasajos, pedidos y tácticas que constituyan o puedan constituir hechos de soborno o pago de favores indebidos, sea provenientes de o dirigidos a personal, directivos y/o representantes de PETROPAR, autoridades y/o terceros, así como a familiares de los mismos, debiendo informar puntualmente a PETROPAR cualquier situación o inducción que se presente en este sentido.
- m.-Notificar a PETROPAR por medio fehaciente de cualquiera de las siguientes circunstancias, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de ellas: a) La promoción de procesos judiciales o



administrativos en los cuales el OPERADOR y/o cualquiera de sus co-deudores y/o administradores revista la condición de imputado, demandado o requerido de pago; b) la traba de embargos, inhibiciones, secuestros, anotación de Litis o cualquier otra medida cautelar o ejecutoria dictada contra el OPERADOR y/o sus bienes, aunque no se encontraren firmes; c) las notificaciones recibidas por el OPERADOR dirigidas al mismo, a PETROPAR o a un tercero, de parte de cualquier autoridad impositiva, previsional, judicial, municipal, departamental, administrativa y/o de otras índoles, en la cual se impute la falta de pago de cualquier tributo, tasa o aporte, la comisión de cualquier infracción impositiva o de otra clase, incluso formal y/o se notifique el inicio de una acción judicial y/o la realización de una inspección; d) Cualquier hecho o acto en general que importe la afectación, modificación y/o transferencia de responsabilidad del OPERADORA y/o la capacidad y/o solvencia y/o disponibilidad del mismo. En todos los casos deberá proveerse original o copia autenticada de toda la documentación pertinente y la que fuere requerida posteriormente por PETROPAR.

En caso de incumplimiento por parte de EL OPERADOR de las obligaciones mencionadas en esta cláusula, LA DISTRIBUIDORA estará autorizada a su exclusivo arbitrio y parecer a suspender la ejecución del contrato y/o rescindir este contrato y exigir la indemnización de daños y perjuicios correspondientes para lo cual deberá previamente intimar por escrito a EL OPERADOR a cumplir con las obligaciones no cumplidas en el plazo de diez (10) días hábiles.

CLÁUSULA TERCERA: DEL SUMINISTRO Y ABASTECIMIENTO.

La DISTRIBUIDORA se obliga a suministrar al OPERADOR los combustibles y otros productos en las cantidades que le sean requeridas y en los plazos que resulten usuales y razonables, de acuerdo con las prácticas del sector, las disponibilidades de stock, las características de la Estación de Servicios y el estado de cuenta y pagos del OPERADOR. En tal sentido, se deja constancia que la obligación de proveer combustibles y otros productos antes referida podrá ser suspendida o interrumpida por PETROPAR en caso de que el OPERADOR se encuentre en mora con referencia al cumplimiento de cualquier pago y/u obligación establecida en el presente contrato.

Dicha mora, conferirá igualmente a PETROPAR el derecho a reclamar y ejercer en su caso las acciones legales pertinentes dirigidas al cobro de las sumas adeudadas, el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos y las demás estipulaciones contempladas al efecto en el contrato.

PETROPAR suministrara los combustibles dentro de las especificaciones legales aplicables y a falta de ellas, según las normas de calidad que PETROPAR establezca con carácter general.

La DISTRIBUIDORA brindara el asesoramiento técnico sobre los combustibles, lubricantes y otros productos comercializados por PETROPAR con carácter general.

CLÁUSULA CUARTA: VOLUMEN CONTRACTUAL.

El volumen total de producto que EL OPERADOR se compromete a adquirir de LA DISTRIBUIDORA en virtud de este Contrato es de DOS CIENTOS MIL (200.000) litros mensuales de gasoil y naftas, que será distribuido en el Contrato Específico Anexo al Contrato principal.

Para la verificación de los volúmenes adquiridos, se emplearán las facturas y comprobantes expedidos por PETROPAR, cuyos contenidos serán definitivos e irrefutables y no se considerarán los volúmenes adquiridos para otras estaciones de servicios administradas por el OPERADOR.

CLÁUSULA QUINTA: PRECIO Y FACTURACION.

El precio de los productos y servicios adicionales prestados por la DISTRIBUIDORA son exclusiva competencia de la misma y son determinados al momento de la entrega o prestación de los servicios, emitiendo la correspondiente factura conforme a la ley.

LA DISTRIBUIDORA entregara los productos que distribuye conforme a los precios fijados por PETROPAR o por el Gobierno Nacional para las estaciones de servicios, cuando ello corresponda. Dichos precios podrán ser reajustados por LA DISTRIBUIDORA, sea en el caso que el Gobierno Nacional disponga a su vez la variación de los mismos o en el caso de que los precios de los combustibles suministrados no sean regulados por el Gobierno Nacional, estos podrán variar conforme lo determine la DISTRIBUIDORA en atención a las fluctuaciones tanto del



precio del producto en el mercado internacional y/o nacional, las tarifas para contratación de fletes, el costo promedio del inventario disponible para cada producto, como a variaciones en el tipo de cambio del Guaraní con relación al Dólar de los Estados Unidos de América, y las condiciones existentes en el mercado local en cada momento.

El Servicio de Flete por el transporte del producto desde la Planta de la DISTRIBUIDORA ubicada en la ciudad de Villa Elisa hasta el local de la Estación de Servicios podrá ser prestado conforme a disponibilidad y precio estipulado por la DISTRIBUIDORA, para lo cual el OPERADOR deberá solicitar la prestación del servicio con la antelación debida y pagar conforme a la facturación efectuada por PETROPAR por la prestación de este servicio.

Por cada venta y prestación de servicios adicionales (flete) que la DISTRIBUIDORA efectuó al OPERADOR en virtud de este contrato, se procederá a extender factura con la fecha de entrega del producto en la que deberá constar la cantidad, tipo y precio de los productos y de igual forma el plazo de pago.

CLÁUSULA SEXTA: LINEA DE CRÉDITO Y GARANTÍAS.

Con el objeto de agilizar las operaciones comerciales que se realizarán entre el OPERADOR y PETROPAR en virtud del presente contrato, PETROPAR otorgará al OPERADOR una línea de crédito interna que solamente podrá ser empleada para el pago de productos y servicios a PETROPAR, cubrir los plazos entre la entrega de productos y/o servicios, por un lado y el efectivo pago de los mismos, por otro lado, y aquellos otros fines expresamente establecidos en el presente contrato. Los desembolsos que el OPERADOR realice de la línea de crédito serán instrumentados en facturas legales a crédito y en otros instrumentos de obligación, firmados por el OPERADOR y/o uno o más representantes del OPERADOR, salvo en los casos expresamente previstos en el presente contrato en que PETROPAR podrá debitar de dicha línea de crédito lo que corresponda, sin requerirse entonces la firma antes mencionada. Queda a criterio exclusivo de PETROPAR fijar la cuantía de dicha línea de crédito, suspenderla, así como eventualmente extender su límite y/o los plazos de pago respectivos.

Conforme al Art. 52, 53 y concordantes de la Ley 1182/85 "Carta Orgánica de PETROPAR", todos los títulos a favor de PETROPAR originados en sus operaciones de venta de sus productos tienen fuerza ejecutiva y goza de los mismos privilegios que los créditos fiscales.

En garantía del cumplimiento y efectiva ejecución de las obligaciones vinculadas con el uso de la línea de crédito establecidas, las instrumentadas en pagarés, cheques, facturas y otros documentos ejecutivos y el cumplimiento de cualquier otra obligación establecida en el presente contrato y/o que surgiere en el desarrollo del contrato y/o cualquier otro negocio jurídico existente entre el OPERADOR y PETROPAR, el OPERADOR se obliga a constituir a favor de PETROPAR, Póliza de Seguro, Garantía Bancaria o hipoteca de primer rango, conjunta o indistintamente en términos que sean de conformidad de PETROPAR de modo que estas garantías cubran cada uno de los puntos referidos, conforme a los términos y alcances previstos en el Anexo Específico de este contrato que las partes igualmente suscriben. La ejecución de dichas garantías podrá realizarse conjunta, separada o indistintamente, a exclusiva elección de PETROPAR bastando demostrar el incumplimiento o la mora por cualquier medio fehaciente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: FORMA DE PAGO.

Los pagos por ventas y/o servicios estarán sujetos a las condiciones establecidas en cada factura en términos de precios, importes, vencimientos y otros conceptos que se indiquen en las mismas. Los pagos se harán mediante las formas que PETROPAR indique. En caso de pagos con cheques, se pacta como domicilio de pago la red de pagos y bocas de cobranzas que PETROPAR indique y los cheques deberán ser librados a nombre de PETROPAR y serán considerados efectivos una vez confirmado su cobro por parte de la Entidad Bancaria. No podrán entregarse en concepto de pago, cheques librados por terceras personas, aún cuando estos se encuentren endosados por el OPERADOR.

Los pagos de las Facturas serán realizados en moneda nacional por el monto total de las mismas. Los cheques emitidos o los montos girados deberán ser depositados en cuentas corrientes de PETROPAR abiertas en los Bancos de plaza hasta las doce (12:00) horas del día del vencimiento de la Factura.

Adicionalmente a otras consecuencias señaladas en este contrato, la falta de pago de cualquier factura, pagaré o cheque y/o cumplimiento de otra obligación por parte del OPERADOR producirá la mora automática del mismo, sin necesidad de intimación previa de ningún tipo por parte de PETROPAR devengándose intereses compensatorios,



moratorios y punitivos, a partir del vencimiento de las facturas, pagarés cheques y/u otras obligaciones impagas, conforme a la tasa de interés general corriente vigente establecida por el Banco Central del Paraguay al momento del incumplimiento, salvo en el caso de que se traten de pagarés que estarán sujetos a los términos estipulados en ellos. En cualquier caso, PETROPAR podrá negarse a aceptar el pago en mora sin el pago previo o concomitante de los intereses compensatorios y punitivos devengados y/o según su conveniencia acreditar todo importe recibido primero en estos conceptos y el remanente en concepto del capital adeudado.

El OPERADOR autoriza desde ya, en forma expresa e irrevocable, otorgando suficiente mandato en los términos del artículo 917 inc. "a" del Código Civil, a que, en caso de un atraso en el pago de las facturas y/u otras obligación o deuda pendiente que mantenga con PETROPAR se incluya su razón social en el registro general de morosos de la firma INFORMCONF SA y otras similares. En tal sentido esta autorización se extiende a fin de que se pueda proveer la información a terceros interesados. Una vez cancelada la deuda en capital, gastos e intereses, la eliminación de dicho registro se realizará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nro. 1682/2001 y su modificatorio la Ley Nro. 1969/2002.

CLÁUSULA OCTAVA: CONDICIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS.

Las condiciones comerciales específicas son acordadas entre las partes en el/os respectivo/s ANEXO/S al presente contrato que con la firma de las partes pasa/n a formar parte integrante del presente contrato.

CLÁUSULA NOVENA: USO DE MARCA, DISEÑO y SLOGAN.

El OPERADOR reconoce la titularidad y derecho exclusivo de Petróleos Paraguayos (PETROPAR) sobre las marcas "PETROPAR", Gasoil Mbarete, Nafta Econo 85, Nafta Eco 90 Especial, Nafta Eco plus 95, EcoFlex E85 y otras de las que PETROPAR sea propietario o licenciatario.

La DISTRIBUIDORA dará al OPERADOR el uso no exclusivo de su propia marca. EL OPERADOR se compromete por el término del presente contrato a afectar todas las instalaciones de la Estación de Servicios al emblema y marca de LA DISTRIBUIDORA.

A tal efecto, el OPERADOR se obliga a no emplear, citar ni hacer referencia a PETROPAR ni a ninguna de sus marcas en ninguno de sus materiales institucionales, promociones, publicidad, folletos, avisos, anuncios, spots, slogans, carteles, afiches, pies de páginas, ni otros elementos, sin la previa y expresa autorización de PETROPAR por escrito.

El OPERADOR se obliga a respetar el *lay out* (apariencia y diseño general) de PETROPAR para su red de Estaciones de Servicios, a ser aplicada en la Estación de Servicios objeto del presente contrato, obligándose a cooperar en la preservación del mismo y permitir la introducción de todas aquellas modificaciones que sean resueltas por PETROPAR con posterioridad.

Así mismo el OPERADOR se obliga a cooperar con PETROPAR en el cuidado y protección de sus derechos de propiedad intelectual e industrial sobre sus marcas, denominaciones, logos, patentes, diseños y modelos industriales, para lo cual notificará en forma inmediata a PETROPAR en cuanto tuviere conocimiento del uso indebido o infracción a dichos derechos.

La DISTRIBUIDORA no entregara ningún tipo de producto al OPERADOR hasta que la Estación de Servicios cuente la debida señalización del Emblema de la DISTRIBUIDORA.

LA DISTRIBUIDORA podrá efectuar publicidad, colocar carteles o emblemas de sus productos en la estación de servicios.

LA DISTRIBUIDORA por su parte podrá cambiar en cualquier momento los diseños, marcas, políticas y demás elementos que le permitan competir con éxito en el Mercado sin que esto implique modificación de este contrato, debiendo EL OPERADOR respetar tales cambios bajo las mismas condiciones convenidas en este instrumento. Los costos lo asume LA DISTRIBUIDORA.

CLÁUSULA DECIMA: CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES VIGENTES Y LAS RESPONSABILIDADES AMBIENTALES.



El OPERADOR declara que cuenta con todas las debidas autorizaciones legales, municipales y del Ministerio de Industria y Comercio y que ha dado cumplimiento a todos los requerimientos exigidos para la habilitación y continua operatividad de la Estación de Servicios indicada en el presente contrato, así como en lo que se refiere a la obtención y mantenimiento de las licencia de operador y ambiental, obligándose a mantener dicho cumplimiento en todo momento.

El OPERADOR declara que conoce y comprende el contenido y extensión del Decreto Nro. 10911 del Poder Ejecutivo, de fecha 25 de octubre del 2000, por el cual se reglamenta la distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, incluyendo las normativas complementarias, ampliatorias y modificatorias, el "Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo" aprobado por el Decreto Nro. 14.390 de fecha 28 de julio de 1992 y la normativa técnica aplicable en la materia del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), así como las demás, leyes, decretos, resoluciones y reglamentaciones nacionales, ordenanzas municipales y departamentales que rigen la comercialización y manipuleo de todos los productos comercializados en las Estaciones de Servicio y que cuenta con medios propios para conocer en forma inmediata las regulaciones que sean dictadas en el futuro, por lo que se compromete y responsabiliza a dar cumplimiento a todas ellas, así como a cualquier otra normativa que se establezca en el futuro, relativas al expendio de combustibles, seguridad y la protección ambiental.

Todas las obligaciones legales de carácter civil, comercial, laboral y fiscal que deriven de la explotación de la estación de servicios, serán de responsabilidad exclusiva del OPERADOR.

El OPERADOR, será responsable por el uso que le dé al combustible que almacene en su propiedad, así como de cualquier daño que se ocasione a terceros, por el mal manejo del producto, exonerando a la DISTRIBUIDORA de cualquier reclamación a este respecto.

El OPERADOR asume toda la responsabilidad y el riesgo sobre todos los combustibles y productos que le suministre la DISTRIBUIDORA a partir de su recibo.

RESPONSABILIDADES AMBIENTALES:

El OPERADOR se responsabiliza por el cumplimiento de las leyes y regulaciones vinculadas a la protección del medio ambiente, incluyendo la obtención y mantenimiento de la vigencia de todas las licencias, certificaciones y estudios de impacto ambiental y autorizaciones exigidas para el pleno desenvolvimiento de las actividades en la Estación de Servicios, obligándose a adoptar, del mismo modo, todas las medidas y procedimientos que sean posibles a fin de evitar cualquier agresión, peligro o riesgo de daño al medio ambiente que pueda ser causado por dichas actividades, sean desarrolladas por el operador como por delegación a terceros.

A los fines del presente contrato, la expresión "medio ambiente" comprende las demás áreas reguladas por las normas en la materia, tales como salud pública, ordenamiento urbano, patrimonio histórico/cultural y administración ambiental.

Son de exclusiva responsabilidad del OPERADOR y sus representantes las sanciones impuestas por las normas ambientales y por todos y cualquier daño causado al medio ambiente, derivados del ejercicio de sus actividades o siniestros de cualquier naturaleza, especialmente en razón de un defectuoso almacenamiento, así como de una incorrecta utilización, conservación, manipulación y/o disposición final del bienes, embalajes, productos y equipamientos de sus propiedad o que estén bajo su uso y posesión.

El OPERADOR se obliga a exonerar a PETROPAR frente a todos y cualquier reclamado, riesgo, perjuicio o desembolso derivado de eventuales daños ambientales o sumarios/actuaciones/sanciones derivadas del incumplimiento de leyes y normas que regulan acerca del medio ambiente, sea a cargo de órganos o entes de derecho público, sea planteado por particulares o entidades de naturaleza privada, reparando directa o regresivamente todos los daños, perjuicios y/o desembolsos causados y eventualmente imputadas directa o indirectamente a PETROPAR.

En caso de que el OPERADOR infrinja las normas relacionadas al medio ambiente o no adopte las providencias apropiadas para evitar daños o perjuicios en este sentido PETROPAR podrá a su exclusivo criterio suspender de inmediato los efectos del contrato y la operación en la Estación de Servicios hasta que el OPERADOR adopte las medidas necesarias para suprimir su falta.



En caso de ocurrir cualquier daño al medio ambiente, el OPERADOR estará obligado a comunicarlos inmediatamente a PETROPAR en primer término y las autoridades competentes, así como a realizar todas las medidas necesarias para reparar y minimizar los daños e impactos ambientales. El OPERADOR se obliga a sí mismo a comunicar en forma inmediata a PETROPAR cualquier notificación, citación, apercibimiento o auto de sanción que reciba sin que esto implique asunción de cualquier tipo de responsabilidad por PETROPAR.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: RESPONSABILIDAD POR CALIDAD Y CANTIDAD DE PRODUCTOS.

La propiedad de los combustibles y la responsabilidad derivada de su manipulación, almacenamiento y expendio se transferirán al OPERADOR cuando traspasen efectivamente la brida de la manguera que los descargue del camión cisterna al tanque de depósito en la Estación de Servicios o cuando los productos envasados sean físicamente recibidos por el OPERADOR y/o uno o más representantes del OPERADOR.

En el caso de productos envasados, dichos defectos o anomalías deberán ser constatados al momento de su entrega.

En el caso de combustibles, el OPERADOR debe cuidar de tomar después de cada descarga, ante el conductor del camión cisterna, una muestra testigo del producto descargado, la cual debe estar apropiadamente identificada, cerrada y lacrada en envases debidamente precintados. El OPERADOR se obliga a conservar en forma debida las muestras tomadas de las 2 (dos) últimas cargas, así como las 2 (dos) últimas actas de recepción de productos firmada conjuntamente con el conductor del camión cisterna, acompañada de sus correspondientes comprobantes legales de compra, de conformidad a lo establecido en las Cláusulas Cuarta y Quinta del Decreto Nro. 10.397 de fecha 21 de mayo de 2007. En caso de ausencia de dichas muestras testigos o que no se haya observado lo establecido precedentemente o que las muestras presenten señales de alteración, almacenamiento indebido y/o intento de apertura forzada, el OPERADOR no podrá recurrir a la misma.

La cantidad y calidad de los combustibles serán certificadas por PETROPAR en la Planta de Despacho correspondiente, una vez concluida la carga de los camiones utilizados para su transporte, certificación que se considerara aceptada por el OPERADOR una vez realizadas las mediciones de productos en los tanques de los camiones referidos dada la conformidad para su descarga, previo a lo cual deberá la correspondiente copia de factura o remito ser suscrita por el OPERADOR y/o uno o más representantes del OPERADOR. Una vez recibidos los combustibles en la Estación de Servicios sin formular el OPERADOR reclamo alguno relacionado a diferencias detectadas en las mediciones mencionadas precedentemente y/o la calidad del producto a descargar, se presumirá, sin admitir prueba en contrario que el producto despachado reúne las características y especificaciones técnicas legales y que la cantidad entregada corresponde con la obrante en la documentación pertinente.

A todos estos efectos y en general para la representación del OPERADOR en toda operación con PETROPAR, el OPERADOR declara que reconoce y se obliga respecto de las facturas, instrumentos y documentos que todo personal, administrador, apoderado y/o agente del mismo firme, considerándose que lo ha hecho en su nombre y representación. En tal sentido, el OPERADOR se obliga a mantener informado a PETROPAR acerca de su personal destinado a trabajar en la Estación de Servicios y a proporcionar a PETROPAR los documentos que al respecto le fuera requerido. Será responsabilidad única y exclusiva del OPERADOR comunicar en forma inmediata y fehaciente a PETROPAR de cualquier modificación que hubiera entre sus empleados, administradores, apoderados y agentes.

El OPERADOR será responsable por la calidad de los productos que comercializa y de la exactitud de las máquinas expendedoras en la expedición de las cantidades de combustibles vendidos a terceros.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: INSPECCIÓN Y TOMA DE MUESTRAS.

PETROPAR podrá inspeccionar la Estación de Servicios en cualquier oportunidad en que lo considere conveniente y las veces que considere oportuno, a los efectos de determinar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del OPERADOR, sin previo aviso y con la sola condición de no impedir el normal desenvolvimiento de las actividades del OPERADOR. Ni la falta ni la realización de inspecciones, ni tampoco la emisión de cualquier constancia o documento que se realice de conformidad con este contrato eximirán al OPERADOR de las responsabilidades y obligaciones que le correspondan en virtud del presente contrato y la Ley.

PETROPAR por sí o través de empresas contratadas por ella al efecto, podrá extraer muestras de los combustibles y/u otros productos existentes o comercializados en la Estación de Servicios, a cuyo fin se extraerá en un primero



momento, una muestra de cada producto. Si, como resultado de las inspecciones y tomas de muestras antes referidas, se verifica, en forma presunta o con certeza la presencia de un producto fuera de los rangos o especificaciones de calidad legales y/o los indicados por PETROPAR, el OPERADOR se obliga tanto a la inmediata suspensión en la comercialización de dicho producto como a la no descarga de nuevas partidas del mismo hasta que PETROPAR autorice por escrito a reanudar dicha comercialización y descarga. Ello no facultara al OPERADOR a exigir compensación alguna ni reducción ni suspensión de pagos.

De concluirse la responsabilidad del OPERADOR sobre la irregularidad detectada (combustible existente o comercializado en la Estación de Servicios no proveído y/o autorizado por PETROPAR y/o que no reúna las condiciones debidas de pureza o calidad), el OPERADOR estará obligado a abonar en forma inmediata a PETROPAR una multa según lo establecido en el Capítulo 10 "Sanciones", Artículo 45 del Decreto 10.911/2000 del Ministerio de Industria y Comercio, así como la totalidad de los razonables gastos y honorarios correspondientes por la toma de muestra y su posterior análisis, sin perjuicio de otras acciones legales y contractuales a las que PETROPAR tenga derecho; además PETROPAR estará irrevocablemente autorizada para debitar dichos importes de la línea de crédito establecida en el anexo específico, sirviendo el resultado de la muestra tomada por PETROPAR de suficiente instrumento ejecutivo, a los efectos legales pertinentes, esta penalización es ajena a aquellas que el Operador pudiera eventualmente ser compelido a abonar por las autoridades administrativas (Ministerio de Industria y Comercio) por el mismo evento.

En caso de ser objeto de una inspección por fiscalizadores del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) u otra autoridad pública competente, el OPERADOR dará inmediata comunicación a PETROPAR, verificara fehacientemente tanto la identidad, credenciales y mandato de dichos fiscalizadores para realizar su cometido y en caso afirmativo, dará la debida cooperación en permanente consulta y coordinación con PETROPAR.

De igual forma el OPERADOR se obliga a realizar con intervención de la DISTRIBUIDORA la lectura de los controles denominados totalizadores de los equipos expendedores de combustibles, cuantas veces la DISTRIBUIDORA lo considere oportuno. En cada caso se labrará un acta de lectura que será firmada por el OPERADOR o el empleado que designe y por el Funcionario nombrado por la DISTRIBUIDORA a este fin.

El OPERADOR se obliga a permitir el precintado del recipiente en el que se encuentran alojados los totalizadores de los equipos expendedores de combustibles proveídos por la DISTRIBUIDORA; si de la comparación de las lecturas de los totalizadores realizadas conjuntamente con EL OPERADOR surgiera que se ha expendido combustibles en cantidades mayores a las provistas por la DISTRIBUIDORA en el mismo lapso, se procederá a investigar la causa de dicha irregularidad. Igual procedimiento se realizará en casos de constatarse la violación del precinto que asegura el funcionamiento normal del totalizador.

CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD HECHOS Y ACTOS ILICITOS Y SINIESTROS.

El OPERADOR asume completa y exclusiva responsabilidad por hechos o actos ilícitos producidos por dolo o culpa del mismo, sus administradores, contratados o dependientes y se obliga igualmente a exonerar a PETROPAR de todo reclamo de su personal y/o terceros, vinculado a la administración y operativa de la Estación de Servicios y/o el presente contrato. Si eventualmente PETROPAR fuere implicada judicialmente en referencia a relaciones laborales previsionales y/o de otras índoles legales vinculadas directa o indirectamente con este contrato, incluyéndose multas por contravenciones accidentes con dolo por negligencia o caso fortuito, el OPERADOR reembolsara a PETROPAR lo que ésta hubiere abonado por dicho motivo, incluyéndose costas y honorarios de abogados, más lo que pudiera corresponderle como indemnización por daños y perjuicios. Adicionalmente, el OPERADOR estará obligado a colaborar en la defensa judicial de los derechos de PETROPAR según ésta se lo requiera y a su satisfacción.

En caso de cualquier siniestro que ocurra en las instalaciones de la Estación de Servicios de el OPERADOR, derivado de las operaciones con los combustibles y productos proveídos por la DISTRIBUIDORA, la responsabilidad quedará exclusivamente a cargo del OPERADOR; Así mismo el OPERADOR será el único responsable por el combustible y demás productos almacenados en su propiedad así como de cualquier daño o perjuicio que él o sus dependientes ocasionaren a terceros o a cosas de terceros por su uso y/o manipuleo.

En el eventual caso que la DISTRIBUIDORA no obstante se vea compelida por orden jurisdiccional a responder ante terceros por algún tipo de responsabilidad del OPERADOR resultante de la vinculación comercial pactada por medio del presente contrato, sean estas de la naturaleza que fuera, tendrá además de las acciones que le son propias por la ley y/o por medio del presente contrato, el derecho de repetición preferencial y ejecutiva en contra del OPERADOR.



CLÁUSULA DECIMO CUARTA: PUBLICIDAD Y VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

El OPERADOR no podrá en la Estación de Servicios, tener en existencia, exhibir, publicar, instalar letreros y/o símbolos de otras marcas, vender o comercializar de ninguna forma combustible o cualquier producto o mercadería que fuere competitivo a los que comercializa y representa la DISTRIBUIDORA en la actualidad o en el futuro.

El OPERADOR deberá contar con la autorización previa de PETROPAR para la comercialización de lubricantes, aditivos, fluidos, grasas, productos derivados del petróleo incluyendo Gas Licuado de Petróleo (GLP) fraccionado, en cilindros, garrafas o a granel (por surtidores), contratos estos los cuales no deberán tener vigencia superior a los doce (12) meses. Cuando PETROPAR por sí mismo comercialice estos u otros productos el OPERADOR deberá adquirirlos de PETROPAR.

El OPERADOR de igual forma conferirá a PETROPAR el derecho de preferencia para la explotación comercial de las denominadas tiendas de oportunidad y/o shop en la Estación de Servicio.

Para la provisión y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso doméstico y carga en vehículos automotores, el OPERADOR deberá contar previamente con los equipos necesarios habilitados por las autoridades correspondientes y de PETROPAR.

El OPERADOR ni ninguna otra persona vinculada a él deberá promover, emplear, vender, distribuir ni de cualquier modo comercializar por sí o a través de terceros en la Estación de Servicios productos no autorizados por PETROPAR y/o que resulten competitivos respecto de los combustibles, biocombustibles, lubricantes, aditivos, productos derivados del petróleo y productos en general proveídos por PETROPAR, salvo expresa conformidad por escrito de PETROPAR.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA: CALIDAD PERSONAL DEL OPERADOR.

Queda expresamente establecido que el OPERADOR no puede ceder y/o transferir en todo o parte del mismo, a título oneroso o gratuito el presente contrato ni los derechos y obligaciones emergentes del mismo, como tampoco no puede asociarse a terceros para su cumplimiento. No obstante la DISTRIBUIDORA podrá bajo su arbitrio y conveniencia estudiar un pedido de esta naturaleza y autorizar por escrito de considerar conveniente a sus intereses.-

En caso de incumplimiento de lo que antecede, en caso de convocación de acreedores, declaración de quiebra o cualquier situación de riesgo inminente debidamente justificado respecto a la solvencia de EL OPERADOR, se producirá la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

CLÁUSULA DECIMO SÉXTA: RESPONSABILIDAD RESPECTO AL PERSONAL, INFRACCIONES Y TRIBUTARIA.

El OPERADOR asume toda responsabilidad tributaria, social, laboral y de cualquier otra índole legal, existente o a ser establecidas entre el OPERADOR y el personal que trabaje en la Estación de Servicios sin que dicho personal pueda aducir vínculo alguno con PETROPAR ya sea antes, durante o a la terminación de este contrato, quedando PETROPAR excusada de cualquier acto ilícito que cometa el OPERADOR, al objeto de lo establecido en el art. 1842 del Código Civil. Así mismo, el OPERADOR se obliga a cumplir debida y puntalmente con los aportes a la seguridad social y demás cargas legales relacionadas con todo el personal del mismo que se desempeñe en la Estación de Servicios, así como indemnizarlo, a su exclusivo cargo y costo y conforme a derecho a la conclusión de sus respectivos contratos laborales, sea debida o coincidente con la conclusión del presente contrato o por otra causa, sin que PETROPAR tenga obligación alguna para con dicho personal. PETROPAR podrá requerir al OPERADOR la exhibición de los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de estas responsabilidades cuantas veces así lo considere necesario, sin que ello conlleve la asunción de ningún tipo de responsabilidad ni reconocimiento alguno.

El OPERADOR es responsable del pago de todo impuesto, patente, tasa o cualquier otro gravamen que corresponda a la actividad comercial que realice. De igual manera todo el personal que se desempeñe en la Estación de Servicios será contratado por cuenta y orden y bajo exclusiva relación de dependencia del OPERADOR, quien a ese respecto se obliga a dar cumplimiento a las leyes laborales y previsionales aplicables, pudiendo la DISTRIBUIDORA realizar todas las verificaciones que considere necesarias.



CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO.

El plazo de vigencia del presente contrato es de CINCO (05) años, a partir de la fecha en que el Ministerio de Industria y Comercio conceda la HABILITACION de la Estación de Servicios.

El plazo quedara prorrogado por un periodo igual, si ninguna de las partes notifica por escrito a la otra, su voluntad de no renovarlo con cuando menos treinta (30) días antes de su vencimiento.

Al producirse el vencimiento del plazo de vigencia del contrato por expiración del término pactado o en el supuesto de terminación anticipada del mismo, ambas partes deberán liquidar y cancelar sus cuentas de inmediato, considerándose exigibles y de plazo vencido todas las obligaciones emergentes de este contrato y de toda operación realizada entre las partes.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Únicamente serán aceptados como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y por ello excluyentes o modificativas de la responsabilidad de la DISTRIBUIDORA y el OPERADOR, las situaciones, hechos o actos ajenos a su control y que no entrañen negligencia o culpa de su parte, siempre que impida a la DISTRIBUIDORA o a el OPERADOR el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Al presentarse una situación o hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA se notificarán por escrito el caso tan pronto como tuviesen conocimiento del mismo, en un plazo no mayor de tres (3) días, elaborándose las resoluciones que sean necesarias. Mientras tanto el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA, deberán ejecutar por su parte todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA: CONFIDENCIALIDAD.

El OPERADOR se obliga por sí y por sus administradores, empleados, contratados a cualquier título, comitentes y toda otra persona vinculada al OPERADOR que tenga acceso, ya sea en forma escrita o verbal, a conocimientos, informaciones y documentaciones técnicas, científicas, logísticas, personales, financiera, económicas, contables, laborales, de propiedad intelectual e industrial y/o de cualquier otra índole de PETROPAR, sus asociados, clientes, empleados, funcionarios o proveedores o relacionados con cualquiera de ellos, a mantenerlos en debida guarda y estricta confidencialidad y reserva no pudiendo en ningún momento y bajo ninguna circunstancia alterarlos, divulgarlos, emplearlos, venderlos, transcribirlos, modificarlos, intercambiarlos, publicarlos, imitarlos, revelarlos, copiarlos, duplicarlos o hacerlos conocer de manera alguna a terceras personas, sea onerosa o gratuitamente, salvo previa y expresa autorización por escrito de PETROPAR. Esta obligación se encuentra sujeta a lo dispuesto en los artículos 147 y 149 de la Ley Nro. 1160/1997 y subsistirá aún con posterioridad a la terminación del presente contrato, cualquiera fuere la circunstancia por la que ocurra.

En caso de tratarse de requerimientos válidos y fehacientes de autoridades públicas judiciales y/o administrativas, el OPERADOR deberá comunicarlo previamente a PETROPAR y deberá exigir en cualquier caso por escrito que dichas autoridades secreto de justicia en el trato judicial y/o administrativo de lo proveído.

CLÁUSULA VIGÉSIMO: DEL CARÁCTER DE LO ACORDADO Y DE LAS MODIFICACIONES.

Las partes dejan expresa constancia para todos los efectos de que el presente Contrato no es de adhesión ni predispuerto ya que, si bien fue redactado parcial y originariamente por una de las partes, consta de cláusulas generales de contratación y fue sometido al parecer y evaluación de la otra parte, de modo que la misma tuviere la oportunidad de discutirlo, rechazarlo, proponer modificaciones y/o complementaciones y/o aceptarlo íntegramente, facultad que fue libre, consciente y debidamente ejercida por dicha parte.

Cualquier modificación, complemento o alteración al contrato deberá ser acordada previamente y por escrito, estar fechada, hacer referencia expresa al contrato y estar firmada por representantes legales de las partes.

CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: COMUNICACIONES.



Todas las notificaciones y comunicaciones previstas en y/o vinculadas con este contrato se realizarán por escrito y se remitirán al destinatario (a opción de la parte que curse la notificación): a) mediante entrega personal, con confirmación escrita de recibo, b) por correo certificado o registrado prepago, con acuse de recibo, c) por servicio de Courier, con confirmación escrita de recibo, d) por correo electrónico, con aviso de recepción, e) por facsimile, con acuse de debida recepción generado por el sistema receptor, o, f) por telegrama colacionado, en las condiciones establecidas en el artículo 414 y concordantes del Código Civil, según se indica a continuación:

Si se realiza a o desde PETROPAR:

Atención: C.P. Pedro Román

Fax 021-448-503

Dirección: Chile Nro. 753, Piso 1 "Edificio Centro Financiero", Asunción Paraguay

Correo Electrónico: proman@petropar.gov.py

Si se realiza a o desde el OPERADOR:

Atención: Félix Augusto Benítez Gamarra

Teléfono (Celular): (0976) 522.937

Dirección: Alaska casi Puerto Rico, Luque - Central


Correo Electrónico: felix.benitez63@gmail.com

En caso de ulterior cambio de personas de contacto, domicilio y/u otro de los datos antes referidos, la parte en cuestión deberá notificarlo fehacientemente a la otra parte. Hasta que se produzca dicha notificación, se considerarán válidas las comunicaciones cursadas desde o a la anterior persona, domicilio, fax y/o correo electrónico, según correspondá, surtiendo todos sus efectos legales.


CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Cualquier cuestión judicial a que diera lugar el presente contrato será sometida a la jurisdicción y competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción. A todos los efectos, las partes constituyen domicilio en los indicados en el encabezamiento del presente contrato.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, suscriben las partes dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en Asunción del Paraguay, siendo el día veintidós (22) de Octubre del año dos mil diecisiete.


LIC. EDDIE RAMÓN JARA ROJAS
PRESIDENTE
Petróleos Paraguayos (RETROPAR)
DISTRIBUIDORA




FELIX AUGUSTO BENITEZ GAMARRA
OPERADOR